



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2019-00002-00
Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 30 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento que venció el término para contestar la demanda. Para proveer de conformidad (fl.93).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

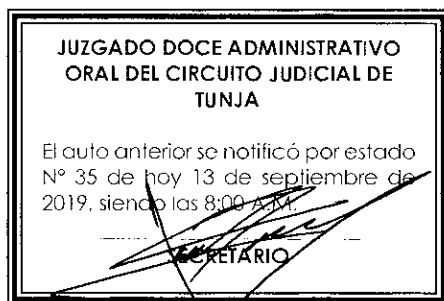
Revisado el expediente se observa que la apoderada especial de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje de datos enviado el 20 de agosto de 2019, presentó renuncia al poder a ella otorgado, en virtud a la terminación del vínculo contractual con la entidad y anexó constancia de la comunicación realizada al apoderado general de la entidad Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, el día 06 de agosto de 2019 (fls.88 a 92)

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se aceptará la renuncia presentada¹ por la abogada INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES, identificada con C.C. No. 52.733.455 y T.P. No. 152.068 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



¹ En virtud del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00177 00
Demandante: MANUEL SIGIFREDO SUESCÚN TOLEDO y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 1190 y siguientes del expediente. Para proveer de conformidad (fl.1494).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en audiencia de pruebas celebrada el 24 de julio de 2019, se ordenó oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, para que peritos médicos especialistas en ortopedia, traumatología y neurología, practiquen examen médico forense al señor MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO. La entidad oficiada mediante oficio de fecha 27 de agosto de 2019, informó que designó al Dr. CARLOS HERNANDO HERNANDEZ CORREA, quien solicitó la consignación de 4 SMLMV como honorarios, previo a programar el examen solicitado y el informe respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado por la UPTC, **se ordena por estado poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada visible a folio 1489 del expediente, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2019-00013-00
Demandante: LUIS ENRIQUE CELY MEDINA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 30 de agosto de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencida el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

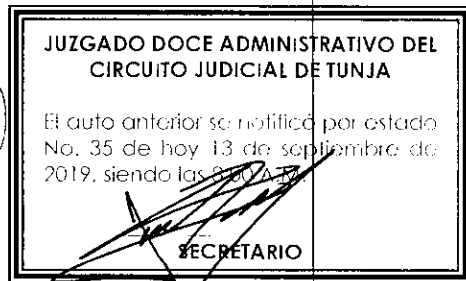
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes (22) de octubre de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1-5 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2019– 00159-00
Demandantes: CLAUDIA ROSIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE
Demandado: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 03 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto y se caratulo, para proveer de conformidad (fl.82).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **CLAUDIA ROSIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE**, contra la **NACION-POLICIA NACIONAL**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **CLAUDIA ROSIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la nulidad del oficio No. S-2019-014354-DEBOY del 05 de febrero de 2019, por medio del cual la Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá negó la existencia de relación laboral entre esa entidad y la demandante.

Como restablecimiento del derecho solicitó se reconozca liquide y ordene pagar a favor de la demandante los derechos salariales y prestacionales a que tenía derecho en particular los siguientes:

- Salarios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pagar los intereses a las cesantías, vacaciones, dotaciones, primas de todo orden, horas extras diurnas y nocturnas con los recargos correspondientes, dominicales y festivos, bonificaciones e intereses que reciban los empleados de planta de esa entidad en un cargo equivalente u análogo, durante el lapso de tiempo en que cobró vigencia la relación de trabajo o laboral es decir desde el 16 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2018.
- Ordenar el reintegro y pago a favor de la demandante de los dineros que tuvo que cancelar por concepto de salud, pensión, riesgos, profesionales, parafiscales (SENA, ICBF, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR) y retenciones en la fuente desde el 16 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2018.
- Ordenar el reintegro y pago a favor de la demandante de los dineros que tuvo que cancelar por concepto de primas pólizas de cumplimiento por los contratos suscritos entre el 16 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2018 junto con las retenciones efectuadas a los mismos.
- Ordenar el pago de la indemnización de que trata el artículo 2 de la ley 244 de 1995, subrogado por el art. 5 de la ley 1071 de 2006, desde el 31 de octubre de 2018 hasta el día en que ocurra el pago real y material de las cesantías definitivas adeudadas a favor de la demandante.
- Que los dineros reconocidos a favor de la demandante se paguen debidamente indexados entre la fecha en que se causaron y la fecha en que ocurra el pago real y

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 - 2019- 00159-00
 Demandantes: CLAUDIA ROSIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE
 Demandado: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL

total de los derechos salariales y prestacionales reclamados teniendo en cuenta las formulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado.

- Declarar que para todos los efectos salariales, prestacionales, y laborales, no ha existido solución de continuidad durante el lapso de tiempo en que se ocurrió la prestación personal del servicio por parte de la reclamante.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto de la demandante CLAUDIA ROSIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de los demandantes no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el lugar de prestación de servicios de la demandante, fue en la ciudad de Tunja, el cual pertenece a este Circuito Judicial (fl.20).

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora CLAUDIA ROSIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, presuntamente afectados por las decisiones dispuestas en el acto administrativo acusado, proferido por la entidad demandada.

Se observa dentro del plenario, a folio 17 que la demandante otorgó poder al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con C.C. No. 7.176.361 de Tunja y T.P. 120.317 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del oficio No. S-2019-014354-DEBOY del 05 de febrero de 2019, por medio del cual la Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá negó la existencia de relación laboral entre esa entidad y la demandante (fl.19 a 20vto.), acto administrativo en el cual se señaló "no hay cabida a la interposición de recurso alguno", motivo por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 79 y 80 del expediente obra constancia expedida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación: 150013333012-2019-00159-00
 Demandante: CLAUDIA ROSIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE
 Demandado: NACIÓN - POLICIA NACIONAL

radicó solicitud de conciliación el 06 de junio de 2019, que el 26 de agosto de 2019 se celebró audiencia de conciliación la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes y se dio por agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

2.4. De la caducidad

Advierte el Despacho que, el acto administrativo demandado oficio No. S-2019-014354/DEBOY de fecha 05 de febrero de 2019 fue notificado al apoderado de la demandante el 12 de febrero de 2019 (fl.20vto) es decir que el termino para presentar la demanda vencía el 13 de junio de 2019, término que se interrumpió el 06 de junio de 2019 con la solicitud de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, y hasta el 26 de agosto de 2019 cuando se expidió el acta que declaró fallida la conciliación, es decir le quedaban siete días para interponer la demanda es decir hasta el 02 de septiembre e hizo lo propio el pasado 29 de agosto de 2019 (fl.81); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la demandante (fl.17), el acto administrativo demandado (fl.19 y vto), las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras determinaciones.

4.1. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades accionadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 - 2019- 00159-00
 Demandantes: CLAUDIA ROSIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE
 Demandada: NACIÓN - POLICIA NACIONAL

3.2. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que las entidades demandadas dentro de las diligencias son **LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL**, de tal suerte, que es necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Nación – Policía Nacional para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora CLAUDIA ROSIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, en contra de la **NACION- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la NACION- POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2019-00159-00
Demandantes: CLAUDIA ROSIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

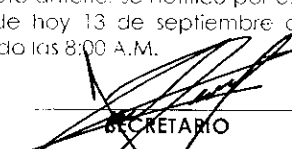
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ- Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, requiérase a la NACION- POLICIA NACIONAL, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2018-00010-00
Demandante: HUMBERTO GALLO REINOSO
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento recurso presentado. Para proveer de conformidad (fl.381).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 16 de agosto de 2019, la apoderada de la UGPP, interpuso recurso de apelación (fls.350 a 380), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial en audiencia inicial el día 12 de agosto de 2019 (fls.345 a 349) que accedió a las pretensiones de la demanda.

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub – lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 12 de agosto de 2019 fue notificada en estrados ese mismo día; es de carácter condenatorio y que la apoderada de la entidad demandada interpuso contra ésta, recurso de apelación el 16 de agosto de 2019 (fls. 350 a 380), recurso que fue presentado oportunamente conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

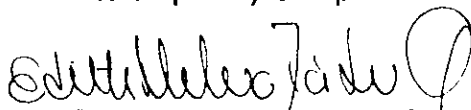
Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

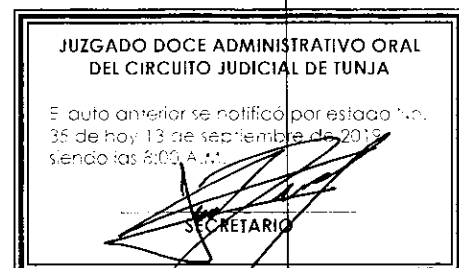
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes 24 de octubre de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata inicial de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA en la Sala B1 – 8 de este complejo judicial, recordándoles a las partes la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la norma en cita.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estrados el 12 de agosto de 2019 vencía el 27 de agosto de 2019 y aquel fue presentado el 16 de agosto de 2019.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00111-00
Demandante: MARLEN ALFONSO FUQUEN
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 06 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.57).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 15 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder y los hechos (fls. 38 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 02 de septiembre del presente año la apoderada de la parte actora allegó nuevo poder y presentó escrito de subsanación de la demanda (fls.40 a 55).

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MARLEN ALFONSO FUQUEN**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el 24 de octubre de 2018, por medio de la cual pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la **Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, deben reconocer, liquidar y pagar, la sanción moratoria, establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

También solicita que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días tal como lo dispone el artículo 192 y ss del CPACA

Además solicita se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes del valor con a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, así como al reconocimiento y pagó de los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, y que se condene en costas tal como lo dispone el artículo 188 del CPACA.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en la suma de \$4.039.373, logrando concluir, que ésta no supera el tope máximo establecido en la norma (fl.52).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa a folio 36 del expediente obra certificación en la que consta que la demandante presta actualmente los servicios como docente en la Institución Educativa Puente Piedra del municipio de Ventaquemada, Boyacá, municipio que hace parte del Circuito Judicial de Tunja.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **MARLEN ALFONSO FUQUEN**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 24 de octubre de 2018.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que presentó petición el 24 de octubre de 2018 ante la entidad demandada, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 28 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 11 de abril de 2019 y que en audiencia del 25 de junio de 2019 se declaró fallida la conciliación, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 24 de octubre de 2018, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

¹ Artículo 83 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012-2619-00111-00

Demandante: MARLEN ALFONSO FUQUEN

Demandados: ACCION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 54 y 55), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 22 a 25) y las copias de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades en este caso demandadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideron intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometido una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MARLEN ALFONSO FUQUEN**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los Representantes Legales de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00111-00
Demandante: MARLEN ALFONSO FUQUEN
Demandados: ACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ- Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

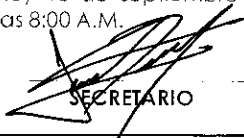
NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificado con C.C. 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 57 y 58 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012 – 2018 – 00229 – 00
Demandante:	WILSON ALEJANDRO PINZÓN
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 258 y 259), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 06 de septiembre de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 151 del plenario se encuentra poder especial conferido por la Dra. **Claudia Liliana Perdomo Estrada – Jefe de Oficina Asesora Jurídica** interna del Ministerio al abogado **JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ** para que actúe como apoderado de dicha entidad en el proceso de la referencia; para lo cual aportó las Resoluciones Nos. 5653 de 6 de julio de 2018, No. 6134 de 4 de octubre de 2013, así como el acta de posesión No. 435 de 7 de octubre de 2013 (fls. 152 –a 157); por lo que se le reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 151.

Así mismo, la Dra. Guadalupe Arbeláez Izquierdo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, confiere poder especial a la abogada **SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ** para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia; para lo cual aportó las Resoluciones Nos. 0154 de 6 de febrero de 2017, No. 01137 de 12 de diciembre de 2012, así como el acta de posesión No. 0026 de 7 de febrero de 2017 (fls. 162 a 165); por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 161.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

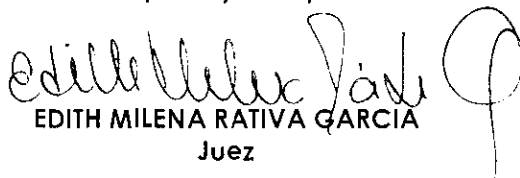
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes veintiocho (28) de octubre de 2019, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado **JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ** identificado con la C.C. No. 79.745.092 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 168.177 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 151 del plenario.

TERCERO.- Reconózcase personería a la abogada **SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. 40.035.810 y Tarjeta Profesional No. 246.557 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 161 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 201B – 00228 – 00
Demandantes: LUZ STELLA LOZANO LOZANO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FONPREMAG

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 10 de septiembre de 2019, para reprogramar audiencia de pruebas. Para proveer de conformidad.

Tal como se dispuso en audiencia inicial llevada a cabo el 09 de septiembre de 2019 (fis. 78 – 80 y vto.), es del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A

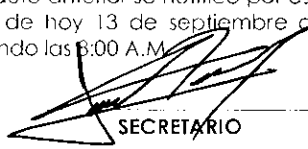
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **martes quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas en la Sala 5 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00237-00
Demandante: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 06 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento que venció término de traslado. Para proveer de conformidad (fl.98).

Para resolver se considera:

Mediante escrito con radicado de fecha 14 de agosto de 2019, la apoderada del demandante, desistió de la demanda y solicitó la devolución del remanente, atendiendo al reciente fallo de unificación proferido por el Consejo de Estado dentro del radicado No. 85001-3333-002-2013-00237-01 en el cual se aclararon las partidas que deben ser computadas dentro de la asignación de retiro de los soldados profesionales, y pidió no ser condenada en costas del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso¹, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad Na. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Batera, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**" (Resalta el Despacho)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2018-00237-00
 Demandante: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectiva. (...). (Resalta el Despacho)

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y a la apoderada le fue concedida la facultad expresa para desistir (fl.1), en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por el demandante LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ.

Ahora frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4º del último inciso, así:

"...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

En el sub lite, se corrió el precitado traslado a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, quién no realizó manifestación alguna respecto del desistimiento en e que se solicitó la exoneración de costas; por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, revisado el expediente se dirá que dentro del presente proceso no existe remanente alguno de dineros por entregar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE

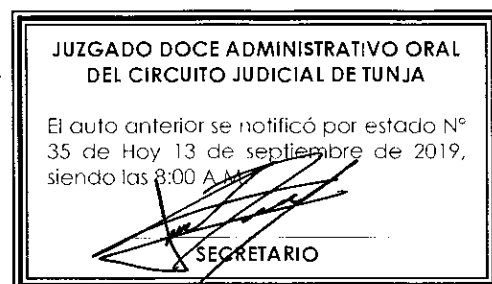
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda realizada por la apoderada del señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGF.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00213-00
Demandante: CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 06 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento que venció término de traslado. Para proveer de conformidad (fl.130).

Para resolver se considera:

Mediante escrito con radicado de fecha 12 de agosto de 2019, la apoderada del demandante, desistió de la demanda y solicitó la devolución del remanente, atendiendo al reciente fallo de unificación proferido por el Consejo de Estado dentro del radicado No. 85001-3333-002-2013-00237-01 en el cual se aclararon las partidas que deben ser computadas dentro de la asignación de retiro de los soldados profesionales, y pidió no ser condenada en costas del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso¹, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Se da aplicación a esta normalidad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en las siguientes términos: “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**” (Resalta el Despacho)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2018-00213-00
 Demandante: CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)" (Resalta el Despacho)

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y a la apoderada le fue concedida la facultad expresa para desistir (fl.1), en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por el demandante CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO.

Ahora frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4º del último inciso, así:

"...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

En el sub lite, se corrió el precitado traslado a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, quién no realizó manifestación alguna respecto del desistimiento en el que se solicitó la exoneración de costas; por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, revisado el expediente se dirá que dentro del presente proceso no existe remanente alguno de dineros por entregar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE

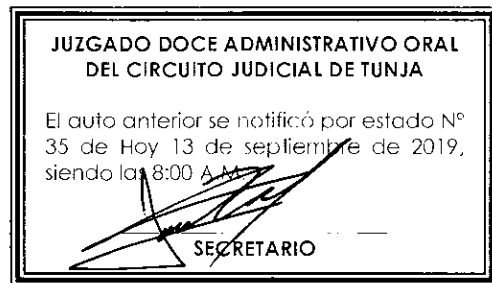
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda realizada por la apoderada del señor CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al señor CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00248 - 00
Demandante: MARÍA ELISA RODRÍGUEZ ÁVILA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 132), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 06 de septiembre de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

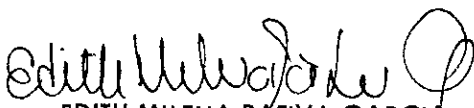
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

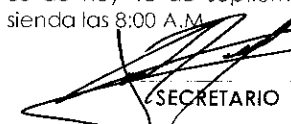
PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes veintiuno (21) de octubre de 2019, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
35 de hoy 13 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00183-00
Demandante: GUILLERMO LEÓN VILLAMIL TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresa el cuaderno de medidas cautelares al Despacho con informe secretarial del seis de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento memorial visible a folio 75. Para proveer de conformidad (fl. 52).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que allegadas las respuestas de las entidades financieras y con base en el escrito obrante a folio 1 de este cuaderno (medida cautelar), el despacho procede a resolver sobre la medida cautelar deprecada en escrito separado de la demanda por la parte ejecutante, con base en el procedimiento previsto por los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., es decir, observando las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, las cuales corresponden a lo previsto por los artículos 422 y siguientes de esa obra legal.

Así las cosas, el artículo 599 del Estatuto Procesal General explica que en los procesos ejecutivos las referidas medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá /imitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutada que proponga excepciones de mérito a el tercer afectada con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de las quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre las que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Debe resaltarse que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Al respecto, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –EOP- establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación como sigue:

"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de las órganos respectivas, dentro de los plazos establecidas para ella, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6, 55, inciso 3.). (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

Así las cosas, esta instancia considera necesario hacer la salvedad frente a la embargabilidad y/o inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades públicas los cuales están progresivamente determinados según proveído del Tribunal Administrativo de Boyacá en varias providencias¹, donde establece que por regla general estos bienes gozan del principio de inembargabilidad destacando lo enunciado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional² como se transcribe a continuación:

*"(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, (...)**" (negrilla fuera del texto original).*

De lo transcrito pueden extraerse dos conclusiones importantes; por una parte, que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a "otros títulos legalmente válidos", y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

Más adelante, cuando el modelo del Situado Fiscal fue reemplazado por el del Sistema General de Participaciones, el Tribunal Constitucional, una vez analizada la línea jurisprudencial existente sobre la materia, expuso:

"Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá - M.P. Dr. José Asunción Fernández Osorio dentro del radicado 150013333-008-2014-239- 01 Providencia de fecha 08 de mayo de 2018; Sala de Decisión No. 6 M.P. Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Providencia de fecha 31 de enero de 2019.

² C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1996, C-539 de 2010.

Esta delimitación de la excepción fue extendida a las demás participaciones del Sistema mediante la sentencia C-566 de 2003, bajo la misma argumentación sostenida en la decisión antes transcrita. La línea jurisprudencial a la que se viene haciendo referencia fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, donde se establecieron tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así:

4.3.1 La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C- 546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"; {.-}

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, (...)"

“[...] Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

Referencia: 150012331014-2015-0108-01
 Radicación No: 150012331014-2015-0108-01
 Demandante: GUILLERMO LEÓN VILLANOLO
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN FISCAL - CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud, agua potable y saneamiento básico)."³

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Ahora bien, cabe aclarar que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenados en la sentencia judicial conforman un todo jurídico, y estos conceptos no son ajenos al derecho principal sino que, por el contrario, garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo.

Así lo expuso la Honorable Corte Constitucional⁴, al estudiar la procedencia de la tutela para garantizar el cumplimiento de providencias judiciales:

"(...) desde la sentencia T-553 de 1995 la jurisprudencia ha conectado esa utilidad con la vigencia de un orden justo, el principio de buena fe, el derecho de acceso a la administración de justicia y el vigor del Estado Social de Derecho. Bajo esos términos, allí se dispuso que es deber del condenado acatar cada una de las órdenes íntegramente, evitando que la conveniencia o la subjetividad afecte total o parcialmente la materialización de cualquiera de los aspectos de la decisión judicial. Sobre el tema vale la pena recordar los siguientes párrafos:

"La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento: valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón".

En este orden de ideas, se concluye que los intereses moratorios y la indexación que se ordenen en la sentencia judicial hacen parte del derecho laboral declarado, en tanto que la indexación evita la devaluación de la acreencia laboral y los intereses pagan un perjuicio porque el acreedor del derecho laboral no puede contar con su dinero - salario o prestación social - en la debida oportunidad por lo que no pueden escindirse de la misma.

- **Del caso concreto:**

Para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso concreto se evidencia que el título

³ Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4 M.P.: José Ascención Fernández Osorio. Medio de Control: EJECUTIVO Demandante: Rocío Castañeda Cubides Demandado: Departamento de Boyacá No.150012331014-2015-0108-01

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-261 de 2014, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

• Artículo 593 C.G.P.-"(...) 10. (...) que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)".

Referencia: REPUBLICA
 Radicación No: 150013333012-2014-00183-00
 Demandante: GUILLERMO LEON VILLAMIL TORRES
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Lo anterior, se sujetará de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP NIT. 900.373.913-4**, tiene en la cuenta corriente No. **-110-026-00168-5 DIRECCIÓN PARAFISCALES** del Banco POPULAR de la ciudad de Bogotá (fl. 48).

SEGUNDO: Oficiese al Banco POPULAR de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **treinta y ocho millones doscientos veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$38.222.968)**.

TERCERO: Adviértase a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso **No. 150013333012 – 2014 – 00183– 00**, donde **actúa como demandante el señor GUILLERMO LEON VILLAMIL TORRES, identificado con C. C. No. 17.108.848 de Bogotá**, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado verificando que no tengan naturaleza inembargable.

CUARTO.- Adviértase al Gerente del Banco POPULAR de la ciudad de Bogotá, que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00183-00
Demandante: GUILLERMO LEÓN VILLAMIL TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresa el expediente principal al Despacho con informe secretarial del seis de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento memoriales visibles a folios 310 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 52 cuaderno de medidas cautelares).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 23 de mayo del año que avanza, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se ordenó poner en conocimiento de ésta la documental obrante a folios 288-293 del plenario para que se manifestara al respecto e informara si la UGPP ya había efectuado el pago de lo ordenado en el acto administrativo del 30 de enero de 2018 (fls. 309 y vto)

Por su parte el apoderado del ejecutante a través de escrito radicado el 6 de junio del año que avanza, manifestó que solamente se han consignado las sumas descritas en la resolución SFO 000243 del 15 de febrero de 2019, expedida por la U.G.P.P., que ordenó el gasto y pago por la suma de \$1.018.459 (fl. 310)

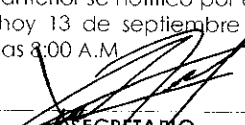
Igualmente, la apoderada de la UGPP, el 10 de julio de 2019 aportó auto ADP 004079 de 17 de junio de 2019, a través del cual la entidad se pronunció respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A (fl. 311)

Ahora bien, del contenido del auto 004079 se evidencia que luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ordinario y en el ejecutivo de la referencia, la UGPP concluyó que la entidad mediante resolución RDP 03214 de 30 de enero de 2018 dio cumplimiento al proceso ejecutivo del Tribunal Administrativo de Boyacá determinando reportar a la subdirección financiera la suma de \$25.463.979 por concepto de intereses moratorios y la suma de \$1.018.459,16 por concepto de costas procesales derivadas del proceso ejecutivo, sin que a la fecha se haya efectuado el pago de los intereses moratorios y que el caso será remitido a la subdirección financiera a fin de que se verifique el pago ordenado en la resolución del 30 de enero de 2018, así mismo a la subdirección jurídica a fin de que se efectúen las actuaciones a que haya lugar dentro del proceso ejecutivo en cita (fls. 312-315)

Con base en lo anterior, se ordena por estado poner en conocimiento de la parte ejecutante la presente providencia para que si lo considera necesario se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 010 – 2019 – 00074 – 00
Demandante: INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA -IRDET-
Demandado: CARLOS MORENO MARTÍNEZ

Acompaña la demanda del presente medio de control, solicitud de medida cautelar de la apoderada de la parte actora, consistente en embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda al señor Carlos Moreno Martínez, de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 070-61599, 070-205471, 070-9283 y 070-64138, anexando copias de los certificados de libertad y tradición de los predios en cita (fls. 134-142 y vto).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, se dirá que las medidas cautelares se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia¹.

Ahora bien, las medidas cautelares dentro del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes, sin embargo, si bien esta norma regula de manera general tal aspecto del proceso contencioso administrativo, lo cierto es que, la Ley 678 de 2001, norma especial, al reglamentar la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, reguló la procedencia de las mismas.

En este aspecto, el Consejo de Estado en providencia del 28 de enero de 2016² dispuso que en lo que tiene que ver con las medidas cautelares en el medio de control de repetición, se debe dar aplicación a lo previsto en la Ley 678 de 2001, así lo dejó plasmado:

"[...] Así las cosas, como en el presente caso existe la Ley 678 de 2001 que se ocupa de reglamentar "la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", se dará aplicación a ésta y, no al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el tema de medidas cautelares [...]"

Con base en lo anterior, la normatividad que rige el decreto y práctica de medidas cautelares en procesos de repetición de acuerdo al principio de especialidad³ es la Ley 678 de 2001 en sus artículos 23 y siguientes y no el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. Ello, debido a que la primera contempla un desarrollo de los proveimientos cautelares, apoyado en las disposiciones del Código de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00058-00(50743).

³ "De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año". Corte Constitucional, sentencia C-005 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Medio de Control: REPETICION
 Radicación No: 150013333012-2018-00057-00
 Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
 Demandados: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, remitiéndose únicamente al estatuto adjetivo contencioso administrativo en lo referente a los recursos procedentes en contra de las decisiones relacionadas en tal tópico.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001 permite que la entidad cuyo patrimonio se vio afectado por virtud de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes o ex agentes, solicite medidas preventivas, a fin de garantizar que en caso de ser favorecido con la sentencia, los efectos de esta no sean nugatorios, en los siguientes términos:

"Artículo 23. Medidas cautelares. En las procesos de acción de repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro. Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan acasianar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

Artículo 24. Oportunidad para las medidas cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado.

Artículo 25. Embargo y secuestro de bienes sujetos a registro. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librárá oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en las términos previstas en el Código de Procedimiento Civil. El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

Artículo 26. Inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de notificar la demanda o el auto que admita el llamamiento, debe oficiar a las autoridades competentes sobre la adopción de la medida, señalando las partes en conflicto, la clase de proceso y la identificación, matrícula y registro de los bienes. El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a lo previsto en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a las titulares de los derechos correspondientes.

En caso de que la sentencia de repetición o del llamamiento en garantía condene al funcionario, se dispondrá el registro del fallo y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio efectuadas, después de la inscripción de la demanda.

Artículo 27. Embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro. El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado".

Así las cosas, se tiene que las medidas cautelares admisibles en los medios de control de repetición son las que tiene ver con: i) la inscripción de la demanda cuando se trate de bienes sujetos a registro, ii) el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, iii) el embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro; medidas que se regirán, en lo no previsto en la Ley 678 de 2001, por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que para los procesos de repetición son procedentes las medidas cautelares en los términos expuestos, se hace necesario adelantar el análisis jurídico correspondiente a efectos de verificar la procedencia o no de la medida que se ha solicitado.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que cuando una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, la parte accionante deberá allegar

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 150013333012-2018 00057-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
Demandados: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente, pues a juicio de esa Corporación, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados **no puede depender de la sola afirmación del demandante de que se actuó en tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento**⁴.

Lo anterior es lo que se conoce como "*fumus boni iuris*" o apariencia del buen derecho y en tal medida este elemento se estima necesario, debido a la evidente tensión de derechos entre demandante y demandado y la posibilidad de que este último sea perjudicado en su derecho de manera injustificada.

Igualmente en providencia del 3 de marzo de 2010 el Consejo de Estado⁵, dispuso respecto de las medidas cautelares en procesos de repetición, lo siguiente:

"Tratándose de las medidas cautelares en las acciones de repetición y en el llamamiento en garantía con fines de repetición, se encuentra que el papel del Juez Administrativo, lejos de limitarse al examen puramente formal del contenido de las normas que regulan estos aspectos, comprende la realización de una tarea hermenéutica razonable y sistemática que de forma proporcional, independiente y autónoma, conjugue tales aspectos y garantice el cumplimiento de las finalidades de la referida institución procesal, entendida como un medio para alcanzar la efectividad de las decisiones judiciales, pero sin que pueda desconocerse de forma arbitraria, innecesaria e irracional, los derechos sustanciales y procesales que le asisten a la parte demandada.

*En este sentido, resulta claro que la ley prevé la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares desde el momento de presentación de la demanda, sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, permitir que con las solas razones de hecho y de derecho contenidas en el libelo demandatorio, se abra paso la admisión de tales medidas, podría representar un perjuicio excesiva e injustificado para el demandado, en la medida en que resulta obvio y elemental que lo regla general en los procesos de conocimiento obliga a partir del principio de que el Juez, dada su neutralidad e imparcialidad ha (sic) de ubicar en un punto de total incertidumbre acerca del que puede llegar a ser el resultado final y definitivo del proceso, **razón por la cual, la aplicación de esos mecanismos preventivos desde el inicio del proceso y con la sola presentación de la demanda, lejos de asegurar el cumplimiento de la finalidad para la cual fueran instituidos tales mecanismos comportaría una restricción injustificada, arbitraria y abusiva a los derechos del demandado.***

*Por lo anterior, una interpretación armónica y sistemática de la norma que dispone la procedencia del decreto de medidas cautelares en los procesos de repetición desde el momento de la presentación de la demanda, con la finalidad y la forma como en general se encuentra regulado el tema de las medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, permite a la Sala concluir que **la admisión de las medidas preventivas en estas eventas sólo podrá realizarse en tanto existan razones objetivas que las justifique tales como la presencia de prueba sumaria, plena, del dolo o de la culpa grave respecto de la conducta de las demandadas -inclusa en aquellas procesos en las cuales sean aplicables los aspectos sustantivos de la Ley 678 de 2001 y, por ende, aún cuando se apliquen las presunciones a las cuales se refieren los artículos 5º y 6º de dicha normatividad-** así como tales medidas preventivas serían procedentes cuando el demandante hubiere obtenido sentencia favorable de primera instancia y ésta fuere apelada, previa solicitud de tales medidas preventivas, por su puesto, de la parte interesada" (Negrilla fuera de texto original)*

Así pues, cuando al escrito de solicitud de medidas cautelares no se haya arrojado prueba sumaria del dolo o culpa grave de los agentes, el Juez deberá abstenerse de decretarlas, toda vez que no posee elemento de juicio alguno que le permita presumir la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones del ente público cuyo cumplimiento haya de

⁴Consejo de Estado, Expediente 24187, Consejero Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004).

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., marzo tres de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000 2009-00062-01 (37590)

Medio de Control: REPETICION
 Radicación No: 150013333012-2018-00057-00
 Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
 Demandadas: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

asegurarse con su decreto; sin que dicha situación por sí sola, implique prejuzgamiento del sentenciador.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido enfática en que, cuando el demandado expida un acto administrativo con desviación de poder, con falsa motivación, o manifiestamente contrario a derecho, o cuando haya sido declarado penal o disciplinariamente responsable por su actuación dolosa, y tales circunstancias aparezcan probadas en el expediente, como cuando se traslada el expediente primitivo al medio de control de repetición, la carga de la prueba del dolo se entiende cumplida aportando la sentencia o acto administrativo que en tal sentido se profiera. Lo anterior, de conformidad con las causales de presunción de dolo contenidas en el artículo 5° de la Ley 678 de 2001.

Lo mismo ocurrirá cuando el proceso que ha dado lugar a la repetición haya concluido con la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, la falta o abuso de competencia inexcusable para proferir la decisión anulada, la omisión asimismo inexcusable de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos, o violación del debido proceso por detención arbitraria; casos en los cuales se presumirá la culpa grave del agente de acuerdo con el artículo 6° *ibídem*; y para el decreto de medidas cautelares en sede de repetición, no será exigible prueba distinta a la providencia que haya declarado la existencia de tales supuestos.

El caso en concreto.

En el *sub examine*, se observa que la parte demandante pretende se decreten medidas cautelares en el curso de la presente demanda de repetición, consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda al señor Carlos Moreno Martínez, de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 070-61599, 070-205471, 070-9283 y 070-64138.

Sin embargo, la apoderada del **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA -IRDET-**, incumple su carga procesal de acreditar con prueba sumaria el dolo o la culpa grave en el actuar del demandado, toda vez que en el escrito de medidas cautelares, no basta con la mera afirmación que al efecto se realiza en el escrito de demanda, máxime cuando la solicitud de su medida no está soportada en ningún elemento de juicio que le respalde, más allá de la solicitud y de los certificados de libertad y tradición de los predios cuya medida solicita, por lo que éstos no puede estimarse idóneos para acreditar dicha presunta responsabilidad del demandado a título de dolo o culpa grave.

Argumentando lo anterior, debe decirse que además de la acreditación del pago de la condena por la cual se pretende repetir, la parte demandante únicamente allegó con la demanda las sentencias de primera y segunda instancia, documental que el Consejo de Estado⁶ ha señalado no puede ser tenida como prueba de la culpa grave o el dolo con que habría actuado el demandado, en esa oportunidad se dijo al respecto:

"(...) Al respecta, la Sección Tercera de esta Corporación, en otras oportunidades, ha advertido acerca de la improcedencia de tener como prueba en las juicias de repetición, la sentencia definitiva del proceso primigenio que declaró nula un acta administrativa y que dio origen a la condena en contra del Estado, para efectos de acreditar el dolo o culpa grave con la cual habría actuado el funcionario o ex-funcionario demandado, comoquiera que si bien de la mencionada providencia se podría deducir la existencia de un proceso, la naturaleza del acto administrativo, la Corporación que lo profirió y la fecha y decisión final correspondiente, lo cierto es que no sirve para probar los hechos que fundamentaron la expedición del respectivo acto administrativo, ni mucho menos puede constituir prueba del dolo o de la culpa grave del funcionario que lo hubiere expedido (...)". (Negrilla fuera de texto original)

⁶Sentencia del 28 de enero de 2016, radicación No. 50743

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 150013333012-2018-00057-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
Demandadas: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

En consecuencia, no resulta admisible que la parte demandante solicite el decreto de medidas cautelares sin prueba siquiera sumaria que acredite el dolo o la culpa grave del señor Carlos Moreno Martínez, por lo que es del caso negar la solicitud de decreto de medidas cautelares.

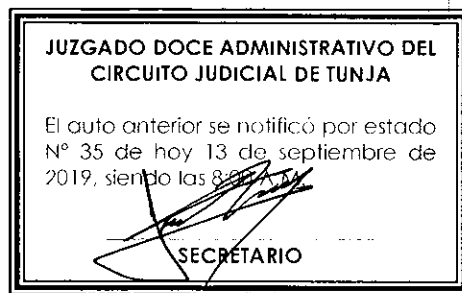
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada del **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA -IRDET-**, contra el señor **CARLOS MORENO MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 010 – 2019 – 00074 – 00
Demandante: INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA -IRDET-
Demandado: CARLOS MORENO MARTÍNEZ

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del treinta de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso llegó remitido del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Para proveer de conformidad (fl. 148)

Para resolver se considera:

Observa el Despacho que el proceso proveniente del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el cual mediante auto del 06 de agosto del año en curso, se abstuvo de avocar conocimiento del presente medio de control y dispuso su remisión a este estrado judicial por competencia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A, se **avocará el conocimiento del presente.**

En consecuencia al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA -IRDET-**, contra el señor **CARLOS MORENO MARTÍNEZ**, se evidencia que éste cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE TUNJA-IRDET-**, por intermedio de apoderada judicial, solicita que se declare administrativamente responsable al señor **CARLOS MORENO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.418, quien fungió como gerente del IRDET para la época de los hechos, por las actuaciones que conllevaron a la condena de la entidad.

En consecuencia, solicita se condene al demandado a cancelar la suma de cincuenta y ocho millones veintiséis mil setecientos dos pesos (\$58.026.702), por concepto de perjuicios causados como consecuencia de la condena impuesta al IRDET; que se ordene el pago de los intereses moratorios, sobre la suma de dinero referida, tasada desde el momento en que la entidad realizó el pago de la condena, hasta que el accionado cancele a la entidad dicha obligación y finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho (fls. 2-3)

Para el presente caso, se trata del **pago** efectivo de una condena impuesta en contra de la entidad demandante, originada en la declaratoria de nulidad de la resolución No. 0023 de 13 de febrero de 2009, a través de la cual el demandado, en ese entonces Gerente General del IRDET, finalizó el nombramiento en provisionalidad de la señora Myriam Rocío Herrera Bernal en el cargo de profesional universitario código 219, grado 05. Lo anterior de conformidad con los fallos proferidos por esta instancia el 21 de julio de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 1 de oralidad el 4 de abril de 2017, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013133012200900200-01.

Dicho pago **se encuentra acreditado mediante los siguientes documentos:**

Medio de Control:	PREPETICIÓN
Radicación No:	15001-3133-010-2019-00074-00
Concedente:	INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL ARTE, EL OMBUENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN, ENTIDAD SECUNDARIA DEL MUNICIPIO DE TUNJA
Concedido:	DAVIDES VORPINO MARTINEZ

- Copia de la resolución N° 029 de 21 de febrero de 2018, proferida por el -IRDET-, mediante la cual se autorizó el pago de una indemnización en cumplimiento de una sentencia judicial a favor de la señora Myriam Rocío Herrera Bernal (fls. 9 al 14)
- Copia del comprobante de egreso N° 2018000022 de 22 de febrero de 2018 elaborado por el -IRDET-, para cancelar fallo Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, a favor de la señora Myriam Rocío Herrera Bernal (fl. 17)
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal N° 2018000119 de 16 de febrero de 2018, suscrito por el Gerente del -IRDET-, para cancelar fallo Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, a favor de la señora Myriam Rocío Herrera Bernal (fl. 18)
- Copia del registro presupuestal N° 2018000125 de 21 de febrero de 2018 elaborado por el -IRDET- para cancelar fallo Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, a favor de la señora Myriam Rocío Herrera Bernal (folio 19)
- Copia de certificación emitida por la tesorera del -IRDET- en la cual afirma que el 22 de febrero de 2018 se canceló la suma de cincuenta y ocho millones veintiséis mil setecientos dos pesos (\$58.026.702), a favor de la señora Myriam Rocío Herrera Bernal (fl. 20)

Con los anteriores, soportes documentales se encuentra acreditado entonces, un pago total equivalente a la suma de cincuenta y ocho millones veintiséis mil setecientos dos pesos (\$58.026.702), por concepto de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de decisión No. 1 el 04 de abril de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 15001-3133-012-20096-00200-01 a favor de la señora Myriam Rocío Herrera Bernal (fls. 105-127).

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por la apoderada de la entidad demandante es de \$58.026.702, suma que no supera el tope de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, establece el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia, aclarándose que la providencia de esta instancia fue confirmada el 4 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá sala de decisión número 1, excepto el numeral sexto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 155 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las acciones de repetición cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales¹ y que no estén asignadas al Consejo de Estado en única instancia².

¹ Para el 2018, fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual es de \$781.242, por lo que para ese año la cuantía estaba en \$390.621.000

² Conforme a la Ley 678 de 2001 [7] [pár. 1], el Consejo de Estado conoce privativamente y en única instancia de las acciones de repetición que se ejerzan contra el Presidente o el Vicepresidente de la República a quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de las Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de repetición, el **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA -IRDET-**, la cual acreditó la realización del pago efectivo, que se originó en la condena impuesta el 04 de abril de 2017, por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 21 de julio de 2011 por este estrado judicial excepto el numeral sexto, a la entidad demandante, dentro del proceso ordinario No. 150013133012- 2009 – 00200-01 (fls. 105-127), con los respectiva constancia de pagos como se anotó anteriormente.

Se evidencia que mediante memorial obrante a folio 128 del plenario, el Gerente y representante legal de la entidad demandante Héctor Valero Castro Quiroga, allegó documentos con los cuales acreditó la representación de la entidad (fls. 129133) y otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada Diana Marcela Monroy Espitia, identificada con C.C. No. 1.049.609.118 de Tunja y T.P. No. 241.114 del C.S. de la J., quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. Del Agotamiento de la Conciliación Prejudicial.

En relación con el agotamiento de la conciliación prejudicial, el Despacho dirá que, si bien el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, contempló la repetición como un medio de control susceptible de ser sometido al requisito de procedibilidad de la conciliación, esta sede dispondrá, en aras de la protección del patrimonio público y el acceso a la administración de justicia, la aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto proferido el tres de marzo de 2010, con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, dentro del proceso con radicado 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37765), en el cual indicó, en relación con la exigencia del requisito de procedibilidad con ocasión de la interposición de acción contenciosa con ejercicio del medio de control de la repetición, lo siguiente:

"...Se hace necesario dejar claro el alcance del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, norma en que se fundamentó el tribunal para rechazar la demanda de repetición. Es clara la norma en establecer, que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo, a saber, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, respectivamente. Sin embargo, el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, hizo extensivo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición. Resulta procedente, por tanto, destacar que el decreto reglamentario excedió sus facultades, al ampliar los efectos del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, a la acción de repetición, toda vez que esta última enuncia inequívocamente las acciones a las que se les aplica este requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y que en su orden son, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa y la de controversias contractuales, así como también contrarió el parágrafo 1º del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, que dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a la acción de repetición. En virtud de lo anterior, la Sala inaplicará el parágrafo 4 del artículo 2 del decreto reglamentario 1716 de 2009 por ilegalidad, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y en la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, que analizó la constitucionalidad del mismo. Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que erró el Tribunal al extender la aplicación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición que se examina en el presente caso, pues el artículo 13 de la ley 1285 es taxativo en la enumeración de las acciones a las que pretende aplicarse, y el parágrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, lo es al sostener que el requisito no tendrá aplicación en las acciones de repetición." (Negritas fuera de texto)

Así las cosas y sustentado en lo dispuesto en aquella ocasión por el Consejo de Estado, este Despacho acogerá el argumento de inaplicar el parágrafo 4 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009, en el sentido de no hacer exigible para el caso en concreto el requisito de

procedibilidad de la conciliación, para el ejercicio de la acción contenciosa, bajo el medio de control de la repetición y por ende, dispondrá su admisión sin la exigencia del anotado presupuesto de carácter procesal.

Lo anterior, encuentra refuerzo en la disposición contenida en el numeral 3° del artículo 613 del C.G.P., el cual, al referirse a la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, señaló que “...No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública...**” (Negrillas del Despacho)

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la repetición que ejerce el **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA -IRDET-**, en contra del señor Carlos Moreno Martínez, en su condición de ex gerente de dicha entidad y que se acreditó el pago efectivo de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 15001 3133 012 2009 00200 01 mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2017, proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1, que confirmó excepto en el numeral sexto la providencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2011 proferida por este estrado judicial (fls. 24-44), considera el Despacho que en el asunto bajo estudio, ha de darse aplicación a lo establecido en el literal l), del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece dos formas de contabilizar el término con el que cuenta la entidad que pretende repetir en contra de alguno de sus funcionarios, por la imposición de condenas en su contra.

Para el caso *sub examine*, se debe utilizar entonces el primer aparte o supuesto que trae la norma, según el cual, el término será de dos años que empezarán a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago, es decir el día 23 de febrero de 2018 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 26 de abril de 2019 (fl. 144) se concluye que la demanda fue interpuesta en término.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, el acápite de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía; la dirección física del demandado, sin embargo, no aportó su dirección electrónica.

Se anexa el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante, el acto administrativo por el cual se hace su nombramiento, el acta de posesión y la cédula de ciudadanía (fls. 128-133), así mismo se allegaron la resolución No. 029 de 21 de febrero de 2018, por la cual se autorizó el pago de una indemnización en cumplimiento de sentencia judicial, comprobante de egreso, certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y certificación de tesorería del IRDET donde se indica que el 22 de febrero de 2018 se efectuó el pago de la suma de (\$58.028.702) a favor de la señora Myriam Rocío Herrera Bernal en cumplimiento de un fallo judicial (fls. 9-20), en cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras Determinaciones

4.1. De la notificación al Agente del Ministerio Público

Frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:
Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la delegada del **Ministerio Público**, enviándole por el servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico suministrado.

4.2. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

“Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandante dentro de las diligencias es el **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA -IRDET-**, y por tanto, no es necesario vincular a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESOLVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, presentada por el **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA -IRDET-**, contra **CARLOS MORENO MARTÍNEZ**, en su condición de Gerente General de la entidad, para la época de los hechos.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al señor **CARLOS MORENO MARTÍNEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite al telegrama que se expida por parte de la secretaría del Despacho, a efectos de surtir la notificación.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la entidad demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al señor Carlos Moreno Martínez, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería a la abogada **DIANA MARCELA MONROY ESPITIA**, identificada con C.C. No. 1.049.609.118 de Tunja y T.P. No. 241.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de, **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA -IRDET-**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 128 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00101 – 00
Accionante: DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE TRABAJO
Vinculados: PARTICIPANTES CONVOCATORIA Nro. 428 DE 2016 OPEC 34376
GRUPO DE ENTIDADES DEL SECTOR NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO –
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento sentencia de segunda instancia. Para proveer de conformidad (fl. 44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 26 de agosto de 2019 (fls. 31-43 y vto.), ordenó declarar improcedente la presente acción de tutela respecto a los cargos planteados en contra de la sentencia de tutela del 17 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y confirmar en todo lo demás la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de junio de 2019 (fls. 17-29 y vto.) por las razones expuestas en esa providencia.

Así las cosas como quiera que no existen órdenes pendientes por cumplir, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

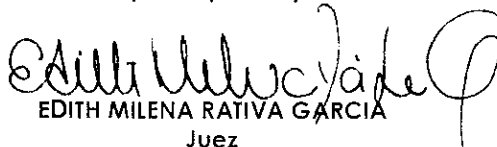
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00123-00
Demandante: LUIS HENRY CARREÑO LEAL en calidad de agente oficioso de BREINER MOGOLLON FORERO
Demandados: SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS – PERSONERÍA DE MANIZALES
Vinculados: MUNICIPIO DE TUNJA - OFICINA SISBEN Y MUNICIPIO DE MANIZALES OFICINA SISBEN.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento sentencia de segunda instancia. Para proveer de conformidad (fl. 41).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 03 de septiembre de 2019 (fls. 26-40 y vto.), ordenó confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 24 de julio de 2019, excepto en los numerales 2, 3 y 4 y adicionando un 5 (fls. 11-23 y vto.) por las razones expuestas en esa providencia.

Así las cosas como quiera que no existen órdenes pendientes por cumplir, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

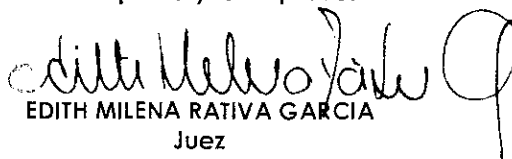
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

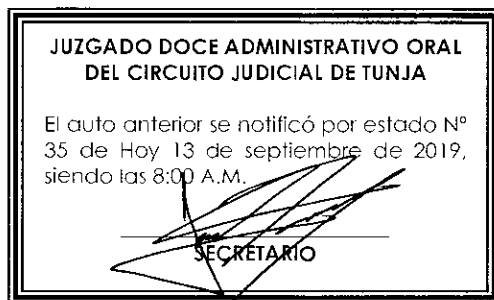
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 03 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce de (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00182-00
Accionante: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ
Accionado: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA – ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD – UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC Y FONADE
Vinculados: INPEC

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 237)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observó que a través de estado del 14 de junio del año en curso, el Despacho ordenó que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que correspondiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficiara a los señores **GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPAMSCASCO y MATILDE MENDIETA GALINDO – DIRECTORA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, o quienes hagan sus veces**, a fin de que en el término de dos (2) días, informaran si a la fecha han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 25 – 31 y vto.).

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios No. J012P-0771 y No. J012P-0770 de 17 de junio de 2019¹ los cuales se enviaron a través de mensaje de datos a las accionadas, y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, respondió lo siguiente:

"En atención a lo ordenado, esta Dependencia informa que a través del Contrato de Obra No. 140 de 2019, se atenderá lo consignado en el fallo de tutela de la referencia, el cual tiene proyectado iniciar actividades en el EPAMSCAS Cómbita a mediados de junio de la presente anualidad.

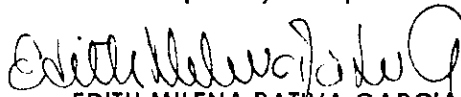
Vale la pena resaltar que para poder realizar dichas intervenciones en el área de rancho, es indispensable contar con el espacio totalmente desocupado, con el fin de no afectar el plazo establecido en el contrato de obra.

Por lo anteriormente expuesta, salicilamos de manera respetuosa a la Oficina Asesora Jurídica informar al Despacho Judicial los procedimientos que se han efectuado para el cumplimiento e indicar que una vez se realicen dichas obras, esta Subdirección informará el cumplimiento a su Dependencia, para que se comuniqué al Honorable Despacho Judicial las obras ejecutadas, en atención a lo ordenado."

El Director del EPAMSCASCO guardó silencio.

En este orden de ideas y atendiendo la información allegada por la oficina de Talento Humano del EPAMSCASCO, quien informó que quien funge como director del Establecimiento Carcelario es el Mayor (RA) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.148., se hace necesario **OFICIAR** para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe las actuaciones y/o gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. **Por Secretaría**, librense las comunicaciones a las que haya lugar y envíese copia de la respuesta emitida por la USPEC.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATVA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
35 de Hoy 13 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00113 – 00
Demandante: REINA LIGIA BARAHONA CUERVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 06 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento memorial a folio 42 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 59).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, una vez establecido el último lugar de prestación de servicios de la demandante (fls. 36-38) y corregidas las observaciones planteadas en auto del 15 de agosto de 2019 (fl- 40 y vto.) se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **LUZ STELLA LOZANO LOZANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM**, observando el Despacho que la misma cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **REINA LIGIA BARAHONA CUERVO**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de enero de 2019, frente a la petición presentada el día 10 de octubre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora.

Así mismo se condene al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; se ordene dar cumplimiento al fallo de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA; condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia; condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice la pago de la sanción moratoria; condenar en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA (fls. 43-44)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter ficto o presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

Objeto de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: 0033-010-0014-2014-00
Demandante: REINA LIGIA BARAHONA CUERVO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDSM

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$9.307.398), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido (fls. 54-55).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que el último lugar de prestación de servicios de la demandante, según lo observado en la Resolución No. 001026 del 11 de junio de 1997, es el Colegio Departamental del municipio de Boyacá-Boyacá (Boyacá) (fl. 37), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento **REINA LIGIA BARAHONA CUERVO**, presuntamente afectada por la decisión contenida en **acto ficto o presunto**, proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 56 y 57, que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la actora presentó derecho de petición inicialmente el 10 de octubre de 2018 (fl. 23), no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que la parte demandante solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 29 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 11 de abril de 2019 y que en la respectiva audiencia realizada el 21 de junio de 2019 se consideró que no existía ánimo conciliatorio, en consecuencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

“Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)

¹ Artículo 83 del CPACA

Medio de Control: FUNDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEPTCHO
Ejecución No: 00013333 012 - 2019 - 0013 - 00
Demandante: RETNA L CIA BARAHONA CUFRIO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - TUPSM

c) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso derecho de petición el 10 de octubre de 2018 (fl. 23), a través del cual se solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 56 y 57), se demanda un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, las copias de la demanda, de su subsanación y anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisórios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al

Medio de Control: CULIDAD Y RESARCIMIENTO DEL DAÑO
Radicación No: 150013333010-2019-00118-00
Demandante: RENALICIA BARRAHONA GUERVO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INPSM

mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, que derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3323 012 - 2019- 00113 - 00
Demandante: REINA LIGIA BARAHONA CUERVO
Demandador: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - HURSM

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **REINA LIGIA BARAHONA CUERVO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos

Medio de Control: FUJIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 16001-2333-012-2019-CO-113-00
Demandante: REINA LUCIA BARRAHONA GUERVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – PNFSM

del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

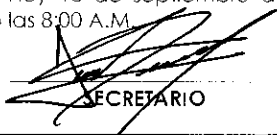
NOVENO.- Se reconoce personería a Diana Nohemy Riaño Florez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 56-57 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
35 de Hoy 13 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00117-00
Demandante: JENNY MARCELA GARAVITO MULLOA
Demandados: NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA Y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVATA.

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del seis de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 163).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de autos, dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 244 *ibídem*:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)”

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)”

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 22 de agosto de 2019, que rechazó la demanda por caducidad, el cual se notificó mediante estado electrónico No. 33 el 23 de agosto del año en curso (fls. 143-146), venció el día veintiocho (28) de agosto del año que avanza; el memorial respectivo fue radicado por la parte actora en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 27 de agosto de 2019 (fls. 148-162), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y al estar debidamente sustentado, procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra del auto proferido el día 22 de agosto de 2019, que rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa Garcia
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

El auto anterior se notificó por
estado N° 35 de Hoy 13 de
septiembre de 2019 a las 8:00
A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00053 – 00
Demandante: MARTHA DEL CRISTO BUSTILLO MOGOLLÓN
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa las diligencias al Despacho con informe secretarial del seis de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial visible a folio 156 y liquidación obrante a folio 157. Para proveer de conformidad (fl. 158)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaria del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 157, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de junio de hogño (fl. 142).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$709.256,64**, a partir de los siguientes valores:

"AGENCIAS EN DERECHO: A favor de MARTHA DEL CRISTO BUSTILLO MOGOLLON y a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en audiencia del 20 de junio de 2019 (fl. 151); 4% de las pretensiones solicitadas en la demanda.

$$$. 17'356.416 * 4\% = 694.256,64$$

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 35): **\$15.000**

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

Setecientos nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos (\$709.256,64)"

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

- "1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesta en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en providencia del 20 de junio de 2019 correspondiente al 4% del valor de las pretensiones, dando como resultado el valor total tasado.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

Una vez ejecutoriado el presente, ingrese para resolver solicitud de copias presentada el 27 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por secretaría visible a folio 157, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, ingrese al Despacho para resolver solicitud de copias obrante a folio 156.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00020 – 00
Demandante: MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 179).

Así las cosas, estando el proceso al despacho para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fue allegada solicitud de desistimiento de la demanda por parte del apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado, SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019.

Por lo tanto solicita no se condene en costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

Ahora bien, frente a mencionada solicitud, el Despacho previo a decidir sobre la procedencia del mismo, ordenará correr traslado por tres (3) días, según lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, para que la parte demandada se manifieste frente al desistimiento condicionado al presupuesto de que la parte actora no sea condenada en costas.

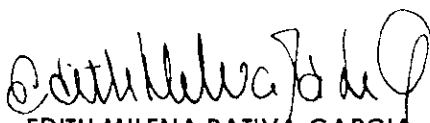
En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**.

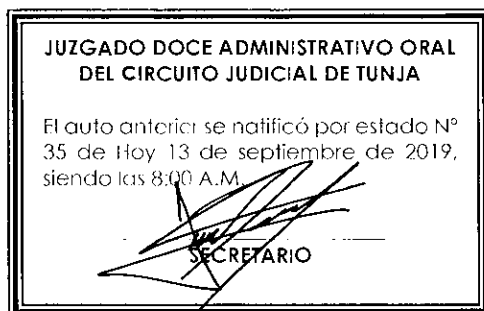
RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, según lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se manifieste frente al desistimiento solicitado por la parte actora, condicionado al presupuesto de que no sea condenada en costas.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00151– 00
Accionante: ANÍBAL SEGURA BARRERA
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de septiembre de los corrientes, para verificación de cumplimiento de fallo. Para proveer de conformidad (fl.82).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observado el plenario se advierte que mediante auto del 03 de septiembre de 2019 se dispuso, previo a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, oficiar al señor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ – Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de dos (2) días informara si a la fecha había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2019.

Se recuerda que el 28 de agosto de 2019 este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del señor ANÍBAL SEGURA BARRERA, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo del señor **ANÍBAL SEGURA BARRERA**, identificado con C.C. No. 79.309.444, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo del señor **ANÍBAL SEGURA BARRERA**, vulnerado por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** que en el término improrrogable de veinticuatro horas (24) siguientes a la notificación del presente fallo, notifique la respuesta dentro de la actuación administrativa originada en el derecho de petición presentado por el señor **ANÍBAL SEGURA BARRERA**, cuyo objeto es el reconocimiento del IPC dentro de su asignación de retiro, en los términos establecidos en el artículo 67 y s.s. del CPACA.

CUARTO.- PREVENIR al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en comportamientos como los que suscitaron la presente acción.

QUINTO.- POR SECRETARÍA OFICIAR A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión, por parte de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de dar el trámite respectivo al derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2019 impetrado por el accionante. Al oficio adjúntese copia de esta sentencia.
(...)"

Para tal efecto, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-01042 del 04 de septiembre de 2019 (fls.31 - 32), los cuales se enviaron por mensaje de datos a los correos electrónicos Notificaciones judiciales de Casur "judiciales@casur.gov.co, frente a lo cual expresó lo siguiente:

-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR (fls. 33 – 81 y 83 – 86)

Mediante oficio OAJ 484924 de 05 de septiembre de 2019, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, indicó que CASUR tiene como uno de sus objetivos fundamentales, el de reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho.

Señaló que una vez revisada la base de datos de la entidad, programa de gestión documental (CONTROL DOC), documentos y expediente administrativo, logró constatar que cargados a la cédula No. 79.309.444, perteneciente al señor agente (AG) @ ANÍBAL SEGURA BARRERA, se encuentra un derecho de petición de información, radicado por el accionante, en donde solicita información de pago por concepto de IPC, bajo No. 20192.3.10259512 ID 439171 de fecha 28 de mayo de 2019.

Referencia:
Radicación No:
Accionante:
Accionado:

ACCIÓN DE TUTELA
15001 3333 012 – 2019 – 00151– 00
ANÍBAL SEGURA BARRERA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Añadió que con oficio No. 201912000153571 ID 447223 de fecha 18 de junio de 2019, CASUR dio respuesta al derecho de petición de información, radicado bajo el No. 20192.3.10259512 ID 439171 de fecha 28 de mayo de 2019, en donde se comunicó: “(...)En atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por esta Caja por concepto del incremento anual del índice de Precios al consumidor (I.P.C) en la asignación de retiro, comedidamente se le informa que esta Entidad reconoce dicho derecho a todo el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional, adquirida teniendo en cuenta los años favorables conforme al grado policial con el que hayan obtenido la asignación.

A partir del año 2004, año en que se expidió el Decreto No. 4433, se respeta el principio de oscilación con respecto a los aumentos anuales en las asignaciones de retiro basados en el I.P.C.

Para el caso en particular y, basados en su expediente administrativo, se observa que adquirió la asignación de retiro en el año 2002 conforme a la Resolución No. 011071 del 17 – 9 – 2002, razón por la cual no es viable acceder a la solicitud efectuada.

Contra el presente comunicado oficial no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite (...)”

Indicó que en el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Tunja, también se radicó una tutela con radicado 150013333006-2019-00065-00; y que con oficio No. 201912000178011 ID 458414 de fecha 12 de julio de 2019 se dio cumplimiento al fallo de tutela, entrando a resolver de fondo el derecho de petición de información y notificándole al correo andresrodriguez mora@yahoo.es, el día 12 de julio de 2019, siendo las 15:37 horas, de igual manera se envió con el número de guía RA149527603co y entregado a satisfacción.

Así las cosas observa esta instancia que el derecho de petición fue respondido tal como lo corrobora el apoderado del accionante Carlos Andrés Rodríguez Mora (fl. 83) por lo que se entiende que la orden judicial se encuentra satisfecha por la entidad demandada, situación que impide iniciar el trámite inicial.

Respecto al desacuerdo que expone el accionante frente a la respuesta dada a su petición, cabe recordar que el fallo de tutela estaba encaminado a surtir la respectiva notificación de la misma, tal como quedó demostrado, sin entrar a analizar el fondo del asunto en tanto esta instancia consideró desde un principio que la petición le fue resuelta de manera clara y completa.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

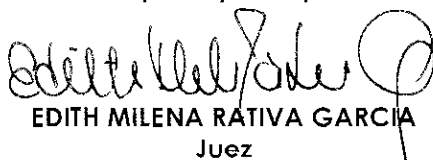
RESUELVE:

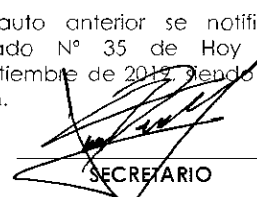
PRIMERO.- Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor **ANÍBAL SEGURA BARRERA**, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, la presente providencia al señor **ANÍBAL SEGURA BARRERA**, identificado con C.C. No. 79.309.444, a la calle 24 No. 11 – 12 Barrio Santa Lucía de la ciudad de Tunja, correo electrónico andresrodriguez@yahoo.es, celular 3144395005 – 3002709038 – 3214770985 y a su apoderado .

TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA** identificado con C.C. No. 7.181.614 de Tunja y T.P. No. 160.349 del C.S. de la J. en los términos del poder visto a folio 15 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de septiembre de das mil diecinueve (2019)

Acción: REPETICIÓN
Radicación No: 15001-3333012-2018-00261-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: KATHERINE CANO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de septiembre de 2019, poniendo en canocimiento devolución de escrita que antecede. Para praveer de conformidad (fl.72).

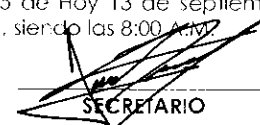
Para resolver se considera:

A través de auto del 05 de agosto de 2019 se nombró de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada LUVILMA AMPARITO BORDA CEPEDA, como curador ad litem de la señora KATHERINE CANO. Por Secretaría se cumplió la orden mediante oficio No. J012P-1003 de 20 de agosto de 2019 (fl. 70)

Enviada la comunicación respectiva a la abogada LUVILMA AMPARITO BORDA CEPEDA, ésta fue devuelta por el correo con la observación "se trasladó"; por lo que se relevará de su designación y en su lugar se procede a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada – curador ad – litem **VÍCTOR MANUEL CASTELLANOS REYES**, para que actúe en nombre y representación de la emplazada, quien se puede ubicar en la Carrera 10 No. 16 – 19 Of. 502 de la ciudad de Tunja, celular 3142317716 según la información contenida en la lista referida. Por Secretaría, comuníquesele esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva acercarse a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado a través del presente praveído.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado Nº 35 de Hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00121 – 00-
Demandante: ADOLFO DUARTE PIRACOCA Y ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE GOBIERNO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintitrés (23) de agosto de los corrientes, para proveer de conformidad (fl. 233).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del 05 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda por encontrar falencias en el agotamiento del requisito de procedibilidad y en los hechos, las cuales fueron corregidas por el apoderado de los demandante tal como se observa a folios 226-232.

Así las cosas al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por los señores **ADOLFO DUARTE PIRACOCA Y ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE GOBIERNO**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADOLFO DUARTE PIRACOCA Y ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO**, por intermedio de apoderado judicial, solicitan se declare la nulidad de la Resolución No. 001 del 04 de enero de 2019, proferida por la Inspección Cuarta de Policía, Tránsito y Espacio Público y la Resolución No. 011 del 21 de enero de 2019 expedida por la Secretaría de Gobierno de Tunja, las cuales ordenaron el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "El Pino Verde".

A título de restablecimiento la parte demandante solicita se revoque la suspensión de la actividad comercial del establecimiento El Pino Verde y se permita la operación del mismo; se condene al reconocimiento y pago del equivalente a 200 smmlv, como reparación a los perjuicios materiales que con la orden de cierre definitivo del establecimiento de comercio El Pino Verde, le causaron a los convocantes, para compensar los valores invertidos en los insumos, los costos de adecuación e inversión en el local comercial y el valor de la rentabilidad dejada de percibir a partir del cierre del establecimiento y hasta que se dé una solución definitiva; se condene al reconocimiento y pago del equivalente a 100 smmlv para cada uno de los convocados, como reparación a los perjuicios morales que con el cierre del establecimiento de comercio le causaron a los convocantes, en especial los que sobrevinieron física y psicológicamente a la señora Elsa Rodríguez Buitrago; se reconozca y pague el cumplimiento de la sentencia condenatoria en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; se condene al pago de costas y gastos procesales (fl. 9)

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter expreso, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155, en el numeral 2° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de los demandantes, esto es, 200 smmlv (fl. 30) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de treientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se indica en los actos administrativos demandados de 04 de enero y 21 de enero de 2019, toda vez que fueron expedidos en la ciudad de Tunja¹, motivo por el cual el conocimiento de la presente corresponde a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los señores **Adolfo Duarte Piracoca y Elsa Rodríguez Buífrago**, presuntamente afectados por las decisiones dispuestas en los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la demandada.

Se observa dentro del plenario, a folios 33 y 34, que otorgaron poder en debida forma, al abogado Carlos Javier Chaparro Serrano, identificado con C.C. No. 74.084.631 expedida en Sogamoso y T.P. 303.976 del C. S. de la J, el cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos la Resolución No. 001 del 04 de enero de 2019 (fls. 115-140), por medio de la cual se impuso multa y se suspendió de manera definitiva la actividad comercial desarrollada en el establecimiento El Pino Verde y en la Resolución No. 011 del 21 de enero de 2019 (fls. 147-153), a través de la cual se confirmó la anterior.

En el primero de dichos actos administrativos se hizo saber que contra el mismo procedía el recurso de reposición y apelación (fl. 133), los cuales fueron debidamente interpuestos y resueltos por la correspondiente autoridad y por la segunda instancia del 21 de enero de 2019, situación que permite concluir que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 220 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 30 de mayo de 2019 y que en la respectiva audiencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial, por lo tanto, es dable concluir que se colmó este presupuesto procesal.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que la Resolución No. 011 de 21 de enero de 2019, expedida por el Secretario de Gobierno del municipio Tunja (fls. 147-153), fue notificada a la parte actora el

¹ Folios 115-140 y 147-153.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ADOLFO DUARTE PIRACOCA Y ELSA RODRIGUEZ BUITRAGO**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE GOBIERNO**.

SEGUNDO.- **Requírase** a la parte demandante a fin de que aporte los dos (2) fardes correspondientes a los traslados de la subsanación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndole que solo hasta tanto sean allegados los mencionados fardes se procederá a surtir la respectiva notificación.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE GOBIERNO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

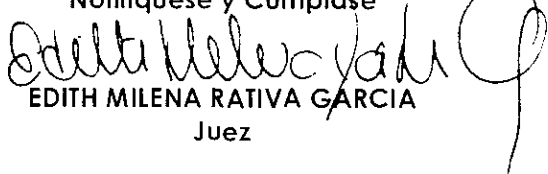
QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la parte demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE GOBIERNO	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ- Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la a la entidad accionada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
35 de Hoy 13 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00238-00
Demandante: CÉSAR TULIO PICÓN RINCÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 09 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento que venció término de traslado. Para proveer de conformidad (fl. 93).

Para resolver se considera:

Mediante escrito con radicado de fecha 12 de agosto de 2019, la apoderada de la parte demandante César Tulio Picón Rincón - Dra. Catherine Páez Cañón, desiste de la demanda incoada contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y pidió no ser condenada en costas del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso¹, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opusa a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que la hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Batera, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**" (Resalta el Despacho)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013533012-2018-00238-00
 Demandante: CÉSAR TULIO PICÓN RINCÓN
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrita por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)" (Resalta el Despacho)

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y a la apoderada le fue concedida la facultad expresa para desistir (fl.1), en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por el demandante César Tulio Picón Rincón.

Ahora frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4º del último inciso, así:

"...Na obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de fama condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

En el *sub lite*, se corrió el precitado traslado a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, quién no realizó manifestación alguna respecto del desistimiento en el que se solicitó la exoneración de costas; por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE

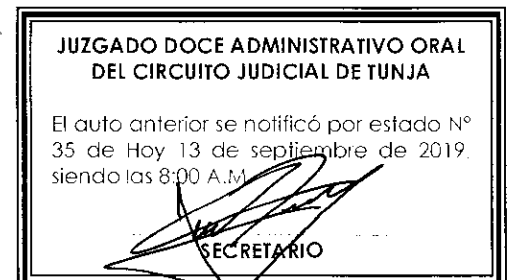
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda realizada por la apoderada del señor César Tulio Picón Rincón, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP.

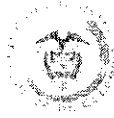
SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO
CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-CONSORCIO FONDO DE
ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento memorial obrante a folios 401 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 404).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del quince de agosto de hogañ, se le recordó al accionante el sentido del fallo proferido, al tiempo que se le efectuaron unas aclaraciones en cuanto al objeto del presente trámite, así mismo, se ordenó **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que acreditaran el retiro de los resultados de la radiografía realizada al actor el 17 de julio de 2019, así mismo, las gestiones adelantadas con el fin de solicitar la cita con el especialista en ortopedia para su lectura y finalmente, debía acreditar cuántas terapias de hombro le ordenaron al actor y cuántas fueron efectivamente realizadas (fls. 397 y vto)

Por su parte el accionante a través de escrito radicado el 20 de agosto del año que avanza, al que denominó derecho de petición, solicitó intervención ante las autoridades penitenciarias para que se le garantice su derecho a la salud¹, citando hechos que ya han sido objeto de pronunciamiento en varias providencias proferidas por este estrado judicial, entre ellas la última del 15 de agosto de 2019 (fls. 397 y vto)

Con base en lo expuesto, en primer lugar entiende este despacho que con el documento enviado por el actor, lo que éste pretende es que se dé cumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de noviembre de 2017; por lo que el escrito será entendido como una inconformidad respecto del cumplimiento de la sentencia y no como un derecho de petición propiamente dicho.

Igualmente, el 21 de agosto del 2019 cuando se surtió la notificación personal del auto del 15 de agosto de los corrientes, el accionante consignó a puño y letra: "Señoría: dejo pendiente y de su conocimiento: pendiente examen especialista en urología y que me lleven la historia clínica y exámenes de UROTAC y laboratorio. Pendiente: terapias hombro izquierdo no me las an (sic) realizado hasta la fecha. leia (sic) de exámenes de colonoscopia y leia (sic) radiografía de rodilla izquierda y pendiente cirugía de rodilla izquierda. Gracias" (fl. 404)

Así las cosas, es claro que esta instancia ya se había pronunciado respecto a lo manifestado por el accionante, mediante providencia del 15 de agosto de 2019 por lo que se ordena atenerse lo allí resuelto.

Ahora bien, el Director del EPAMSCASCO a través de mensaje de datos enviado el 29/08/2019, manifestó al Despacho que requirió al área de sanidad del establecimiento y que allí le informaron:

"En relación a la valoración por ortopedio se realiza solicitud mediante correo electrónico al Hospital San Rafael de Tunja el día 15/08/2019 a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de esta entidad se reitera solicitud el día 26/08/2019, se está a la espera de respuesta por parte de esta entidad para continuar con los trámites a esta dependencia" (fls. 405-406 y vto)

Con base en lo anterior, el Director considera que dio cumplimiento a lo ordenado y adjuntó respuesta dada por el área de sanidad y pantallazo de correo enviado el 15/08/2019 dirigido al Hospital San Rafael de Tunja (fls. 407-408 y vto)

En ese orden de ideas atendiendo lo manifestado por la accionada, procede el Despacho a ordenar por secretario **INSTAR al Hospital San Rafael de Tunja**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, preste toda su colaboración y de manera prioritaria realice las gestiones a su cargo con el fin de asignar cita con el especialista en ortopedia para el tratamiento que requiere el señor JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ, identificado con T.D. 9171, atendiendo la naturaleza de la acción

¹ Folios 401-403

Referencia: AUTO DE TUTELA
Radicación: 1101-0133-012-2017-00173-00
Asignados: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Atendidos: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD (CAROPIARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA), AREA DE
TRATAMIENTO CONSORCIO FINANCIO DE ATENCION EN LA LO DEL 2017 y RE-INSER. SORA.

constitucional que enmarca la presente situación. Finalmente, debe comunicar a este estrado judicial para cuando queda agendado dicho servicio. Remítase copia de este auto.

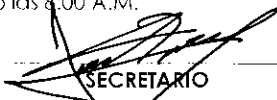
De la misma manera se ordena por **secretaría oficial** al director y al área de sanidad del EPAMCASCOS para que una vez el Hospital San Rafael de Tunja asigne la cita del interno, informe a este Despacho de manera inmediata y garantice el traslado del actor.

Igualmente, **por última vez previo a dar apertura al trámite incidental de desacato en contra del Director del establecimiento** se le concede el término de **cinco días** para que informe a este despacho cuántas terapias de hombro le ordenaron al actor y cuántas han sido efectivamente realizadas.

Finalmente, se ordena poner en conocimiento del interno JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ, identificado con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el pabellón 7 del EPAMCASCOS, el contenido de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00125– 00
Accionante: DIDIER ESCOBAR SANCHEZ Y NORBERTO MANRIQUE BERNAL
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL EPAMSCASCO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del dos de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento sentencia de segunda instancia. Para proveer de conformidad (fl. 17).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 28 de agosto de 2019 (fls. 8-16) revocó la decisión del 23 de julio de hogano, proferida por este estrado judicial, en la que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado (fls. 4-6).

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

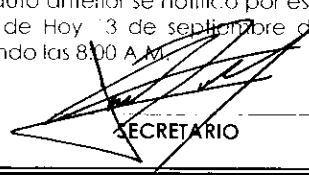
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría el proceso, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-0114-00
Accionante: TIBERIO AMEZQUITA JIMENEZ en calidad de agente oficioso de MARÍA DEL ROSARIO NEMOGA DE AMEZQUITA.
Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS"
Vinculado: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 291).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del cinco de agosto de los corrientes, se ordenó **OFICIAR** a la parte actora, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación informara si la accionada ha venido cumpliendo con lo ordenado en el fallo proferido (fl. 287)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0995 de 16 de agosto de los corrientes (fl. 289), frente al cual el señor Tiberio Amézquita Jiménez, informó a través de escrito radicado el 22 de agosto de la misma anualidad lo siguiente:

Que su esposa la señora María del Rosario Negoma de Amézquita se encuentra recibiendo los servicios: médicos, domiciliarios, las terapias, de auxiliar de enfermería en turnos de 24 horas, así como el suministro de medicamentos y pañales a través de la IPS PROYECTAR SALUD Y NUEVA EPS, cumpliendo así a cabalidad con el servicio establecido según tutela (fl. 290)

Con base en lo anterior, como quiera que no se advierte incumplimiento actual de las órdenes dadas en providencia del 10 de octubre de 2016, se ordena que el proceso permanezca en secretaría por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de órdenes.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00218 – 00
Demandantes: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO
Demandados: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 30 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento que venció término de traslado del recurso, para proveer de conformidad (fl. 327).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación de crédito el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 446. Liquidación de crédito y costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observaran las siguientes reglas:

1. (...)
2. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, se tramitará en el efecto diferido. (...)"*

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 322 *ibídem*:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)
*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***
(...)" (Negrilla fuera de texto)

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de julio de 2019 que modificó de oficio la liquidación de crédito, notificado por estado No. 29 del 26 del mismo mes y año (fl. 321), vencía el día treinta y uno (31) de julio de 2019; el memorial respectivo fue radicado por la parte ejecutante en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 29 de julio de 2019 (fls. 323-325), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Cabe aclarar que estando el proceso al despacho, el Subdirector (E) de determinación de derechos pensionales de la UGPP, allegó oficio No. 2019180011558531 con fecha del 04 de septiembre de los cursantes, por medio del cual adjuntó copia del acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento al mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y anexó copia de la Resolución No. RDP 025781 del 28 de agosto de 2019 (fls. 328-331); no obstante esta instancia, se abstendrá de resolverlo hasta tanto no regrese el expediente del Tribunal, teniendo en cuenta que el objeto del recurso se encuentra relacionado directamente con el monto a pagar por la ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder en el efecto **diferido** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 25 de julio de 2019, que modificó la liquidación del crédito de oficio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior se surtirá el trámite establecido en el artículo 323 y ss del C.G.P., por lo que se le concede al apelante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la presente decisión, para que allegue copia de las piezas procesales, como son, copia de la demanda y sus anexos, del auto mandamiento de pago, de la contestación de la demanda y sus anexos, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la liquidación presentada por el ejecutante y del auto de fecha 25 de julio de 2019; sin perjuicio que el Despacho mediante auto ordene la reproducción de nuevas piezas procesales; lo anterior, **so pena de declarar desierto el recurso**.

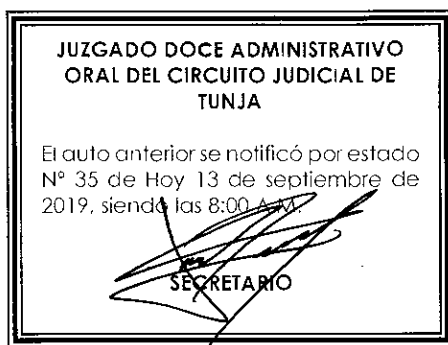
TERCERO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO: Abstenerse de realizar pronunciamiento respecto a la documental aportada por la entidad ejecutante a folios 328-331, de conformidad con la parte motiva. .

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00110 – 00
Demandante: PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del seis de septiembre de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 58)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que se configuró con ocasión del silencio frente a la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, radicada el **19 de diciembre de 2018**.

A título de restablecimiento solicita se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, desde el día 70 hábil siguiente a la radicación, esto es desde el 01° de abril de 2019 hasta que se hizo efectivo el pago del mismo, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 del 31 de julio de 2006.

Igualmente, que se dé cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 y s.s. del CPACA; que se reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, de acuerdo al IPC; al pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la sentencia y condenar en costas a la demandada.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00110 - 00
Demandante: PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$4.792.605), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que el último lugar de prestación de servicios de la demandante, según lo certificado por la profesional especializada de historias laborales es la Institución Educativa Campo Elías Cortés, de Berbeo (fls. 36 - 37), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO**, presuntamente afectado por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 19 de diciembre de 2018 (fls. 24 – 29 y 42 - 56)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 55 y 56, que el demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1052394116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que presentó derecho de petición el 19 de diciembre de 2018 ante la Secretaría de Educación de Boyacá, no obstante lo anterior, han transcurrido más de tres meses sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 30 y vto. del expediente obra constancia expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 11 de abril de 2019 y que con fecha 21 de junio de 2019, ante la falta de ánimo conciliatorio, se dio por agotada la etapa conciliatoria, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

“Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

¹ Artículo 83 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00110 - C0
Demandante: PEDRO JOAQUIN RODRIGUEZ MALDONADO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá – no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 19 de diciembre de 2018, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl.55 - 56), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 24-27), así mismo, se aporta un CD contentivo de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes.

En este orden de ideas, para la notificación de las partes se acudirá al CD aportado por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

*Parágrafo. **Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos**.*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardeles.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al

mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**-, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, que derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-010-2019-00110-00
Demandante: PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesaria realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

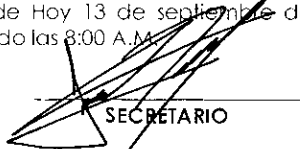
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00110 - 00
Demandante: PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se Reconoce personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, identificada con C.C. 1052394116 de Duitama y portador de la T.P. 281.836 del C. S. de la J, como apoderada del señor Pedro Joaquín Rodríguez Maldonado, en los términos del poder conferido y obrante a folios 55 y 56 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012 – 2017 – 00126 – 00
Demandantes: FENNY JULIETH ROA GUERRERO
Demandados: HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRÍQUÍ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 09 de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial a folio 403. Para proveer de conformidad (fl. 411).

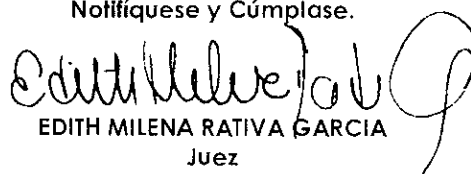
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

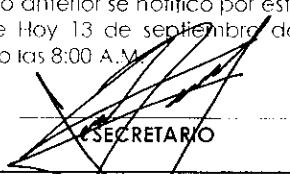
Revisado el plenario se observa que en audiencia de pruebas de fecha 15 de julio de 2019, (fls. 395 – 397 y vto.), se ordenó requerir por primera vez al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja, con el fin de remitir con destino al proceso de la referencia, la información solicitada mediante el oficio No. J012P-0785 del 25 de junio de 2019, consistente en que se practicara examen psicológico a la señora FENNY JULIETH ROA GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.057.465.306 de Ramiriquí.

Mediante oficio No. UBTNJ-DSB-02890-2019 el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tunja, respondió al requerimiento y señaló que requiere de los siguientes documentos, indispensables para la realización de la pericia: expediente completa del proceso penal que dio origen a la solicitud y copias de historias clínicas (psicológicas o psiquiátricas) completas y actualizadas

En este orden de ideas, se **ORDENA** poner en conocimiento por estado el oficio referido de manera que el apoderado de la parte demandante proceda a realizar la gestión respectiva para el recaudo de la prueba.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00016 – 00
Demandante: ARMANDO RINCÓN SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 30 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento memorial a folio 162, para proveer de conformidad (fl. 170).

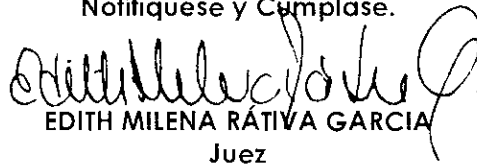
Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 19 de diciembre de 2018 (fl. 85), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

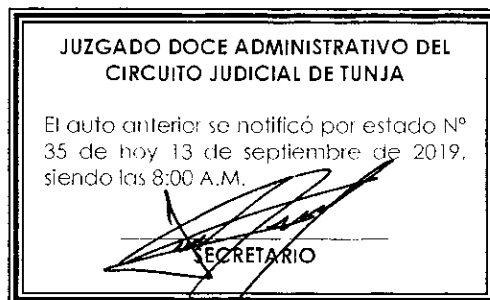
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día martes quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (04:45 p.m.), para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 5 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012-2017-00081-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ - INFIBOY
Demandado: ADRIANA FORERO DE REYNA

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 220 y 221), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del seis (06) de septiembre de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Prosiguiendo con el trámite correspondiente, el artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrada ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

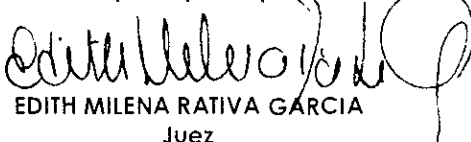
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

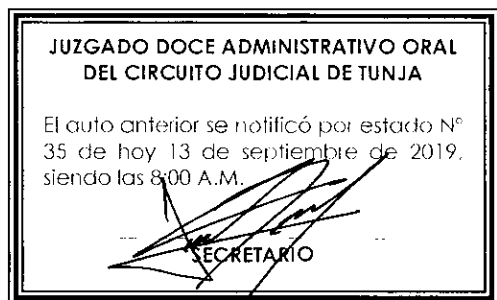
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

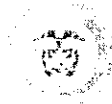
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes quince (15) de octubre de 2019, a partir de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 5 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00156– 00
Demandante: LYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ AVELLA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 267)

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, sin embargo, de la documental aportada se observa que mediante Resolución No. 004028 del 30 de mayo de 2019¹, la Secretaría de Educación del departamento de Boyacá, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento dentro de la acción de tutela No. 2019-0039 resolvió suspender la orden de traslado hasta tanto la jurisdicción Contenciosa Administrativa, resolviera la acción que la demandante debía formular o en su defecto hasta transcurrido 4 meses en otros asuntos.

En este orden de ideas y de la lectura del mentado acto administrativo, es evidente que la demandante a la fecha presta sus servicios en el municipio de Aquitania (Boyacá) por lo que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en el PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de Aquitania se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios de la señora LYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ AVELLA es el municipio de Aquitania el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Sogamoso**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

¹ Ver folios 65 a 67.

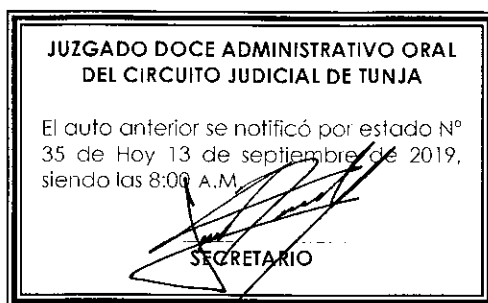
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00156- 00
Demandante: LYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ AVELLA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00195-00
Demandante: ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de septiembre de 2019. Para proveer de conformidad (fl.336).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se realizó válidamente la notificación prevista en el artículo 201 del CPACA, en cuanto a la remisión del mensaje de datos comunicando la notificación por estados electrónica, la cual, es parte integral de la diligencia de notificación y no un mero acto de comunicación sin efecto legal; con el fin de evitar la configuración de irregularidades y posibles nulidades, y garantizar el acceso a la administración de justicia, se ordena por secretaría proceder nuevamente a la notificación de la providencia del 29 de agosto de 2019 a las direcciones electrónicas aportadas por los sujetos procesales dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00005 00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Litis consorte necesaria: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento que al momento de notificar por e - mail el estado 34 de fecha 30 de agosto de 2019, no se generó certificación de la inclusión del correo electrónico de los sujetos procesales, circunstancia por la que no fueron notificados en debida forma de la providencia calendada el 29 de agosto de 2019. Para proveer de conformidad (fl. 211).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se realizó válidamente la notificación prevista en el artículo 201 del CPACA, en cuanto a la remisión del mensaje de datos comunicando la notificación por estados electrónica, la cual, es parte integral de la diligencia de notificación y no un mero acto de comunicación sin efecto legal; con el fin de evitar la configuración de irregularidades y posibles nulidades, y garantizar el acceso a la administración de justicia, se ordena por secretaría proceder nuevamente a la notificación de la providencia del 29 de agosto de 2019 a las direcciones electrónicas aportadas por los sujetos procesales dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00023-00
Accionante: OMAR RODRIGUEZ HERREÑO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (integrado por la Fiduprevisora y Fiduagraría).

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de agosto de 2019. Para proveer de conformidad (fl.99).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 15 de agosto de 2019, se ordenó requerir al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de las cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informaran al Despacho si al accionante se le valoro por consulta por especialista en cirugía general, aportando las pruebas de las gestiones realizadas e informando el estado actual del tratamiento que requiere el actor.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0997 del 20 de agosto de 2019 (fl.85).

Ahora bien, mediante mensaje de datos recibido el día 27 de agosto de 2019, a las 14:51, reiterado en medio físico el 28 del mismo mes y año, el Director del EPAMSCASCO, manifestó que el 26 de julio de 2019 se realizó valoración por cirugía general de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, y que está pendiente el reporte de los paraclínicos los cuales fueran generados el día 24 de agosto de 2019 y una vez generado el reporte se radicarán en la sala de cirugía del Hospital San Rafael de Tunja (fl.90vto.).

En ese orden de ideas, por secretaría **REQUIERASE, al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de las cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho si ya se radicarón los documentos del accionante en el área de cirugía del Hospital San Rafael de Tunja, y si se programó la cirugía, informando la fecha. En caso negativo informe los motivos.

Finalmente póngase en conocimiento del interno **OMAR RODRIGUEZ HERREÑO**, identificado con T.D. No. 31001, quien se encuentra recluso en el EPAMSCASCO COMBITA, en el patio 8 el contenido del presente auto para tal efecto envíese copia del mismo.

Por secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
